



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 36 DE MADRID**

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932807

Fax: 914932809

42020310



(01) 30514120440

**Procedimiento Ordinario 998/2014**

**SENTENCIA Nº 120/2016**

En Madrid a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARIA DE LOS ANGELES MARTIN VALLEJO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Madrid, habiendo visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el nº 998/2014 a instancia de D. [REDACTED]; D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> [REDACTED] representados por la procuradora D<sup>a</sup>. Leticia Calderón Galán, y asistida por el Letrado D. Álvaro García Graells, contra BANCO SABADELL SAU, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. Blanca Grande Pesquero y asistida por el letrado D. Lino Álvarez Echevarría, en ejercicio de la acción de nulidad contractual.

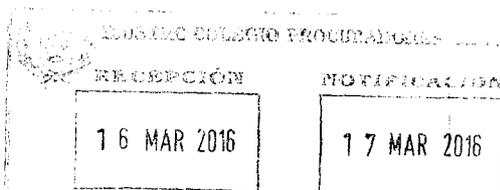
**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. Calderón Galán, en nombre y representación de su mandante, interpuso demanda de Juicio Ordinario contra Banco Sabadell SAU, fundándose en los hechos, fundamentos jurídicos y suplico, considerándose reproducidos en la presente.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de fecha 5 de noviembre de 2014 se admitió a trámite la demanda, emplazando al demandado para su contestación.

Por Diligencia de Ordenación de 7 de enero de 2015, cito a las partes a una audiencia previa el día 9 de julio de 2015 las 12:40 horas, al haber contestado la demandada a la demanda en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Siendo el día y hora señalada, abierto el acto, la parte demandante se ratifico en su escrito de demanda y solicito el recibimiento del pleito a prueba. La parte demandada se afirmo y ratifico en su contestación y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba el demandante propuso prueba documental, más documental y testifical. La parte demandada solicito prueba documental, más documental, interrogatorio y testifical. Admitidos por la proveyente los medios de prueba propuestos se practicaron, citándose a las partes para la continuación del juicio el día 8 de marzo de 2016 a las 10:00 horas.



**CUARTO.-** Siendo el día y horas señaladas abierto el acto, practicada la prueba y emitidas conclusiones por escrito, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandado no alego caducidad de la acción, no obstante el demandante en conclusiones hizo referencia a la excepción. Las ordenes de suscripción objeto de autos son de fecha 10 de enero de 2008, con anterioridad a la demanda se interpuso por el demandante demanda colectiva tramitándose en el juzgado nº11 con el nº 1305-11, alegada con carácter previo falta de capacidad del grupo de afectados, se estimó dicha excepción, recurrida la Audiencia Provincial de Madrid dictó auto en fecha 4 de octubre de 2013 confirmando la resolución de instancia, por tanto no es hasta la fecha de notificación de dicho auto cuando debe entenderse el día de inicio del plazo de la prescripción, interpuesta la demanda el día 2 de julio de 2014, es evidente que no ha transcurrido el plazo de cuatro años desde que el demandante pudo ejercitar la acción, por ello no puede estimarse la caducidad.

**SEGUNDO.-** Ejercita la actora la nulidad del contrato de suscripción de valores alegando sustancialmente que el día 10 de enero de 2008, los demandantes formalizaron una orden de adquisición de participaciones preferentes de Kaupthing Bank en el Banco Lloyds TSB posteriormente adquirido por la demandada por importe de 30.000 euros.

Que los demandantes son personas sin estudios financieros de perfil minorista, y que siempre han confiado en el comercial que les ha atendido dejándose asesorar por él, que ya en el año 2006 por parte del Observatorio de Coyuntura Económica Internacional se emitió un informe titulado Crisis en Islandia en el que se alertaba de los altos riesgos que estaban asumiendo los bancos islandeses, Lloyds a pesar de ello y debiendo conocer dicho informe asesoró la compra de dichas preferentes, hablandoles en todo momento de las ventajas del producto, sin que les informasen de los riesgos que asumían, siendo su perfil inversor conservador.

A estos hechos se opone la demandada afirmando que actuó en todo momento cumpliendo las obligaciones legales vigentes respecto a la información facilitada a los clientes, que la parte demandante ha estado recibiendo los cupones o intereses y solo ha solicitado la nulidad cuando la inversión no era rentable, no prestando Bankia asesoramiento financiero, negando el error en el consentimiento de los demandantes.

**TERCERO.-** Las participaciones preferentes se encuentran reguladas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. En el artículo 7 de la Ley 13/1985 se establece que las participaciones preferentes constituyen recursos propios de las entidades de crédito. Las participaciones preferentes cumplen una función financiera de la entidad y computan como recursos propios, por lo que el dinero que se invierte en participaciones preferentes no constituye un pasivo en el balance de la entidad. El valor nominal de la participación preferente no es una deuda del emisor, por lo que el titular de la misma no tiene derecho de crédito frente a la entidad, no pudiendo exigir el pago. La consecuencia de ello es que el riesgo del titular de la participación preferente es semejante, aunque no igual, al del

titular de una acción. En la Disposición Adicional Segunda de esta ley se regulan los requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios. Esta disposición adicional segunda fue redactada por el apartado diez del artículo primero de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se modificó la Ley 13/1985, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el R. D. Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas. En la disposición adicional segunda se desarrollan los requisitos de emisión de las participaciones preferentes y se señala como características de las mismas que no otorgan a sus titulares derechos políticos, salvo supuestos excepcionales, y que no otorgan derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones. Otra característica de las participaciones preferentes es que tienen carácter perpetuo, aunque el emisor puede acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España, que sólo la concederá si no se ve afectada la situación financiera ni la solvencia de la entidad de crédito, o de su grupo o subgrupo consolidable. También se establece que el Banco de España puede condicionar su autorización a que la entidad sustituya las participaciones preferentes amortizadas por elementos de capital computables de igual o superior calidad. Otra característica de las participaciones preferentes es que cotizan en los mercados secundarios organizados y que en los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha, que no hubiera sido objeto de cancelación situándose, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotaparticipes.

Se ha indicado anteriormente que en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 se establecen las características principales de las participaciones preferentes. No se atribuye al titular de las mismas un derecho a la restitución de su valor nominal, por lo que es un valor perpetuo y sin vencimiento, indicándose expresamente en la letra b) de la disposición adicional segunda que en los supuestos de emisiones realizadas por una sociedad filial de las previstas en la letra a), los recursos obtenidos deberán estar invertidos en su totalidad, descontando gastos de emisión y gestión, y de forma permanente, en la entidad de crédito dominante de la filial emisora, de manera que queden directamente afectos a los riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable al que pertenece, de acuerdo con lo que se indica en las letras siguientes. En relación a la rentabilidad de la participación preferente se infiere que el pago de la remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante. También debe mencionarse que la liquidez de la participación preferente solo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario, por lo que en supuestos de ausencia de rentabilidad hace difícil que se produzca.

**CUARTO.-** Respecto al error en el consentimiento invocado, afirma la STA de la A.P. de Palma de Mallorca Sección 5ª de 21 de marzo de 2011 para determinar si existe o no nulidad por error en el consentimiento deberemos analizar: “los pilares fundamentales en que se

basa aquella decisión, cuales son, el deber de información que incumbe a las entidades financieras para con sus clientes; en segundo lugar, si como consecuencia del incumplimiento de aquel deber, puede o no considerarse que el consentimiento prestado por los accionantes al suscribir el contrato de compraventa de participaciones, estaba viciado;

Al respecto debemos comenzar dejando sentado que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar un servicio y se perfeccionan por el mero consentimiento, concurriendo el objeto y la causa, cualquiera que sea su forma (como regla general) y desde entonces tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, todo ello de acuerdo a las normas generales de las obligaciones y contratos, en especial, los *artículos 1.088, 1.091, 1.254, 1.258, 1.261 y 1.278 del Código Civil*, sin que la validez y cumplimiento de los contratos pueda dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y, por otro lado, que en virtud del principio de libertad de pactos que establece el *artículo 1.255 del Código Civil* no existe en nuestro derecho un "numerus clausus" de contratos y de ahí que al lado de los nominados o típicos sean válidos también los innominados o atípicos, que a diferencia de aquellos, se regirán, en primer lugar por lo convenido por sus propias partes, en su defecto, por las normas de los contratos nominados que les sean afines y, en último término, por los principios generales de las obligaciones o contratos.

Asimismo se ha de tener en cuenta que en la vida del contrato se distinguen tres fases, a saber, la generación, la perfección y la consumación. La generación comprende los actos preliminares o proceso interno de la formación del contrato. La perfección, el nacimiento del mismo a la vida jurídica, bien por el concurso de voluntades entre los intervinientes, en el supuesto de los llamados contratos consensuales, bien por la entrega de la cosa objeto de los mismos, en los de naturaleza real. La consumación, se produce cuando el contrato cumple todos sus efectos jurídicos o lo que es igual cuando se logra el fin para el cual se contrató, y en su consecuencia se realizó, y se da plena efectividad a las prestaciones derivadas del mismo.

En lo que respecta a la fase de generación del contrato es de considerar que, el consentimiento que es el alma del contrato no surge por inspiración simultánea de las partes, sino por la consecuencia directa de determinados actos de las partes interesadas que integran las llamadas manifestaciones preliminares a la formación del contrato, tales como los tratos, negociaciones o conversaciones preliminares. Este período preparatorio se inicia mediante la exteriorización de un acto volitivo del proponente, traducido en una proposición, oferta o publicidad que suele ir seguido de otra manifestación de voluntad, también exteriorizada, por el cual la persona que recibe la oferta para contratar manifiesta, expresa o tácitamente, que en principio le interesa el contenido económico de la oferta.

Para que se perfeccione el contrato dándose lugar a la siguiente fase del mismo, es necesario, si de contratos consensuales se trata, que se produzca el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y causa que ha de constituir el contrato, tal como explicita el *artículo 1.262 del Código Civil*. De modo que el consentimiento supone una coincidencia de querer de todos los intervinientes en mismo momento del trato contractual, e implica una cuestión de hecho que debe ser acreditada por la parte que alega la voluntad concorde de los intervinientes en el contrato.

Para que el consentimiento sea vinculante, lo relevante es si cada parte se ha formado una representación racional de lo que la otra ha ofrecido y conforme a ello, ha prestado su consentimiento. En este sentido reiteradamente el Tribunal Supremo ya viene a decir que el

consentimiento "tiene un proceso de elaboración interna, propia del acto humano, que para ser tal requiere que se lleve a efecto con inteligencia y libertad... a través de los momentos psicológicos de motivación, deliberación y decisión (S 7-12-1966), aún cuando la manifestación (exteriorización) pueda ser expresa, tácita o presunta, en todo caso la voluntad declarada ha de ser imputable a un voluntad real o interna.

A lo anterior debemos añadir que, como establece el *artículo 1.265 del Código Civil* el consentimiento serán nulo si se presta por error, violencia, intimidación o dolo, añadiendo el artículo 1.266 del mismo texto legal que para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo. La acción de nulidad basada en vicio del consentimiento por error en el objeto prestado por los contratantes en el momento de perfeccionarse el contrato, según reiterada jurisprudencia para que pueda llegar a tener trascendencia anulatoria y provocar la nulidad del contrato queda condicionada a la concurrencia en el caso de determinados requisito, que sea esencial e inexcusable; que sea sustancial y derivado de actos desconocidos para el que se obliga; y que no se haya podido evitar con una regular diligencia.

Las condiciones del error propio invalidante del contrato, tal y como expone la *STS de 26 de junio de 2000* ha de "recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad; que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado; y que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padeció empleando una diligencia media o regular (*Sentencias 14y 18 de febrero 1994y 11 mayo 1998*). Según doctrina de esta Sala la exclusividad ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, tanto del que ha padecido el error, como las del otro contratante, pues la función básica del requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error, cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente (*SS 4 enero 1982y 28 septiembre 1996*)".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012 establece que hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea.

Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - " *pacta sunt servanda* " - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una " *lex privata* " (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977 -.

I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias.

II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

III. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias - pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses.

IV. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997, entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano.

V. Se expuso antes que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia.

VI. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982, 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio, 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida”.

**QUINTO.-** Con relación a la información que el banco ha de transmitir al cliente respecto a los productos y servicios que ofrece, hemos de indicar que el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible. En ese sentido es obligada la cita del artículo 48.2 de la L.D.I.E.C. 26/1988 de 29 de julio y su desarrollo, pero la que real y efectivamente conviene al caso es la ley 24/1988 de 28 de julio del mercado de valores al venir considerada por el banco de España y la C.N.M.V incurso la operación litigiosa dentro de su ámbito (mercado secundario de valores, futuros y opciones y operaciones financieras, art. 2 L.M.V).

Esa mirada normativa del mercado de valores sorprende positivamente la protección dispensa al cliente, dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia, pero sorprende, sobre todo, lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase pre contractual.

Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo con el discurrir del tiempo, y así, si el artículo 79 de la L.M.V, en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando los intereses del cliente como propios (letras I.A y I.C), el RD 629/1993 concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (artículo 4 del anexo 1), como frente al cliente (artículo 5), proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquel de la decisión de inversión “haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva” (artículo 5.3).

Dicho decreto fue derogado, pero la ley 47/2007 del 19 de diciembre por la que se modifica la ley del mercado de valores continúa con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (artículo 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el artículo 71 de vista regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda “tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa”, debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (artículo 79. bis 3, 4 y7).

Luego, el RD 217/2008 de 15 de febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión no ha hecho más que insistir, entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual, como contractual (artículos 60 y siguientes, en especial el artículo 64 sobre la información relativa a los instrumentos financieros).

Naturalmente, a la entidad bancaria demandada no les exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciendo lo propio. Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio, pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente, conforme a la buena fe contractual ( artículo 7 CC ), singularmente en cuanto a la información pre contractual, necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la percepción del contrato con adecuado y suficiente “conocimiento de causa”, como dice el precitado 79 bis LMV.

**SEXTO.-** - El deber de información incumbe a la parte demandada, así lo afirma la Sta. TS de 12 de enero de 2015, la prueba de interrogatorio practicada al Sr. Alvarez Díaz acredita que eran asesorados por el Sr. Alonso durante quince años al menos así lo reconoció el mismo en prueba testifical al afirmar que ellos refiriéndose a él mismo y a los demandantes “intentaban diversificar el patrimonio”, la contratación se realizaba llamando a los clientes a casa informándoles que tenía una cosa que enseñar, ellos se personaron y les informo que era un producto bueno y que el Banco tenía la calificación de Triple A, que no se les advirtió del riesgo del producto ni que se podían quedar sin el dinero invertido y que tenían vencimiento, que se enteraron de la verdadera naturaleza del producto cuando no cobraron los cupones y fueron a preguntar al banco y les dijeron que el banco irlandés no tenía dinero y que por tanto no podían sacar el dinero de la cuenta.

No queda probado que los demandantes recibiera la información precontractual adecuada y veraz del producto, ni de la posibilidad de incurrir en pérdidas en el nominal invertido, ni que podían perder su dinero, siendo la información proporcionada errónea, máxime cuando el comercial les informo que el producto contaba con la garantía de la entidad, solvencia y garantía, ya en el año 2006 por parte del Observatorio de Coyuntura Económica Internacional se emitió un informe titulado Crisis en Islandia en el que se alertaba de los altos riesgos que estaban asumiendo los bancos islandeses informe que debería haber conocido Lloyds.

El hecho de tener participaciones preferentes de Generalli desde el año 2007 no indica que sean expertos inversores, máxime cuando también se asesoro a los demandantes para la compra de las mismas.

En conclusión ha quedado acreditado que ni en la fase precontractual ni en la fase contractual se ofreció a los demandantes una información suficiente y adecuada sobre los riesgos que asumían, máxime cuando no consta que era personas experimentadas, sino todo lo contrario, no siendo por tanto el producto ofertado adecuado al perfil conservador de los clientes Así lo afirma también el informe de la CNMV a los folios 857, 860 y 863 quien concluye que respecto a este producto no queda acreditada que la información precontractual al cliente, que no queda acreditada que se les informase sobre la opción de compra de que disponía el emisor sobre las participaciones preferentes, considerando que la ficha de participaciones preferentes anexa a la orden de contratación del producto no reúne los requisitos de claridad y precisión exigibles, máxime cuando el folleto informativo no se entregó a los demandantes ya que según el testigo Sr. ████████ solo se entregaba a los clientes que se lo pedían y además estaba en inglés.



Asimismo los intereses percibidos por la actora y abonados por la demandada, devengarán los intereses legales desde su percepción.

Procede condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

Contra la presente resolución podrán las partes interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, en plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, en la forma y con los requisitos establecidos en el artº 458 LEC.

Para interponer el recurso será necesario la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignado dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, Sucursal 1845, con el número de cuenta 2530-0030-0998-14, consignación que deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15ª LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En Madrid a diez de marzo de 2016. La anterior Sentencia una vez firmada por la Iltrma Sra. Magistrada de este Juzgado ha sido entregada en el día de hoy en esta Secretaria de mi cargo para su notificación y archivo, dándose seguidamente publicidad en legal forma. Expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a los autos, archivándose al original en el libro correspondiente confeccionado a tal efecto, de todo lo cual, yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.